

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y la de Bolivia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 26 de Julio de 1870 la siguiente:

CONVENCION CONSULAR,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia convencidas de la deficiencia de sus actuales estipulaciones consulares. y en el propósito de darles toda la extension que reclaman sus relaciones inmediatas y la proteccion de su comercio recíproco, han convenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas firmado el 23 del corriente mes, en celebrar una Convencion, y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber :

El Excmo. Señor Don José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable Señor José Jorje Loayza, abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Señor Capitan General Don Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria cerca del gabinete de Washington y abogado de Bolivia y del Perú,

Quienes, despues de haber encontrado bastantes y en debida forma sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones siguientes :

ARTICULO I.

Cada una de las Repúblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ARTICULO II.

Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido

del Gobierno del Estado en que deben residir el *exequatur* á la patente, letras de provision ó nombramientos segun el uso de las repectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de concedido ; pero en uno y otro caso expresará al Gobierno á quien sirve el Cónsul los justos motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO III.

El *exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido, á la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito consular. la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias, á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares gozarán de los siguientes privilegios:

1.º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion ; sin que esto implique idea de territorialidad, ni derecho de asilo.

2.º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del pais en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesion que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3.º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4.º Exencion del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5.º Exencion de toda contribueion personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribucion extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si, no siendo, ejercen comercio, industria, profesion ó poseen propiedad raiz.

6.º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7.º Derecho de no ser presos ni arrestados sino por hechos que la legislacion penal del pais de su residencia califique de crimen ó delito y castigue como tal.

8.º Derecho de que la justicia local ó los Agentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso previo por escrito, en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del pais al cual sirven ; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como asi mismo entre los extrangeros. Serán provistos de una Patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos, y gozarán de todos los privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convencion.

ARTICULO VI.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por estas, serán admitidos de pleno derecho, segun su orden jerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar, durante sus funciones interinas, de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los Agentes del servicio consular en esta Convencion.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, ó contra los abusos que comentan los empleados ó autoridades del pais con perjuicio de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del pais, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancellerias, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes, y cualquiera otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por

la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y de extender los contratos que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nacion á que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y estos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul resida, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion á que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán ademas el derecho de autorizar, en sus respectivas cancillerías, todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de su nacionales y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interes exclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquiera lugar de la Nacion á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificados de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé, tanto en juicio, como fuera de juicio, en ambos Estados contratantes y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nacion, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares y hayan sido despues sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas, para estos casos, en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la cancillería de uno de los dos consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el original á la persona interesada que lo pida y está podrá asistir á la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion,

Deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ARTICULO IX.

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en el otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Este deberá por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ú Agente Consular de la Nacion á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos

de sus conciudadanos que tengan interes en la sucesion ; y como tal representante ejercerá, en cuanto permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderian á las personas llamadas por la ley á la sucesion, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto á extranjeros.

ARTICULO X.

En los casos á que se refiere el articulo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder á la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de dificil conservacion ó para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables ; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario ; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectuen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul.

Los bienes raices solo podrán enajenarse por orden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del articulo precedente, y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nacion del difunto, si fuere necesario, á los acreedores que pudiesen existir contra la sucesion *ab intestato* ó testamentaria, á fin de que estos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria ó intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, dentro del término de quince dias, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto, y en caso contrario, inmediatamente despues de que se realicen los valores ne-

cesarios, ó en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesion; quedando encargados de representar á los herederos y ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces, que careciesen de otra representacion legal.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares ejercerán los actos de administracion á que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independendencia de autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia tengan que hacer valer sus derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demas funcionarios consulares carecerán del derecho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los Tribunales de la Nacion, á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia y sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ARTICULO XIII.

Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por los marineros ó pasajeros de su Nacion, muertos en tierra ó abordo de las naves de su pais, sea durante la travesia, sea en el puerto del arribo.

ARTICULO XIV.

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedentes, la autoridad local competente procederá, segun la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ello tengan derecho y estará obligada á dar cuenta en el mas breve tiempo posible á la Legacion respectiva ó al Cónsulado General, Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria ó intestada.

Pero, desde el momento en que se presente, personalmente ó por medio de algun delegado, el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

ARTICULO XV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses ; pero si para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales ó en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar,

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá tambien, siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTICULO XVII.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraidos, previo aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ARTICULO XVIII.

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderias, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consu-

lares, estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion, y conocerán por si solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la Nacion, ó extraña á la tripulación, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del país, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción local.

En todos los demás casos, las autoridades de la nación se limitarán á prestar protección y ayuda á los Cónsules y demás empleados consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prisión á los individuos inscriptos en el rol de la tripulación que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecución, aprehensión y arresto en tierra ó á bordo, de los marineros y demás individuos que formen parte de la tripulación de las naves mercantes y de guerra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirigirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los registros del buque, roles de tripulación ú otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulación. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposición del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el país á requisición y á costa del Cónsul, hasta el momento en que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasión de remitirlos á la Nacion de dichos Agentes, en un buque de la misma Nacion ó por cualquiera otra vía.

Si esta ocasión no se presentase dentro de tres meses después del arresto, ó si los gastos de su prisión no fuesen regularmente pagados por la parte á cuya requisición se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, previo aviso de tres días al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo y por la misma causa.

Si el desertor hubiera cometido algun crimen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribu-

nal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.]

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulacion fueren ciudadanos de la Nacion en que tenga lugar la desercion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente articulo.

ARTICULO XX.

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas Naciones, sean que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion á que pertence el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averias, ciudadanos de la otra Nacion contratante ó de una tercera potencia, pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados aunque fuesen compatriotas del Cónsul que deberia conocer en el asunto.

ARTICULO XXI.

En el caso de naufragio ó encalladura de nave peruana en las costas del territorio boliviano ó de nave boliviana en las costas del territorio peruano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirigidas en el Perú por los funcionarios consulares de Bolivia, y en Bolivia por los funcionarios de igual clase peruanos. La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningun derecho de aduana, á

menos que se depositen en almacenes fiscales ó se destinen al consumo interior.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones, en el territorio de la otra, gozarán, ademas de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nation mas favorecida, siempre que tales concesiones sean reciprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresadas en esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

Lo que en los artículos de la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entenderá no solo respecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á menos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion á funcionarios consulares de cierta categoria.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVI.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó en Sucre, dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado en Lima, á los veinte y seis dias del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

JOSÉ JORJE LOAYZA
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

Por tanto : y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede , he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO
